

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00406-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito proveniente de la liquidadora, informando que no existe masa patrimonial por liquidar. Para lo que estime proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretaria, que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que la liquidadora, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, señaló que una vez consultada la solitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovida por el señor JOSE GREGORIO GÓMEZ SILVA, se pudo constatar que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles de su propiedad, por ende, no existe masa patrimonial por liquidar.

Así las cosas, lo procedente es decretar la terminación anticipada del presente trámite, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial a través del cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas para ello en el artículo 563 del C.G.P donde el juez competente efectuará el respectivo control de legalidad de los requisitos estipulados en el artículo 539 *ibídem*.

Ahora bien, dentro de los requisitos para acceder al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el numeral 4° del artículo 539 del C.G.P., es contundente al señalar que la solicitud debe contener, “Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la liquidación patrimonial conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento, en el entendido que se han de adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor.

Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de liquidación es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, que en el caso de la referencia ascienden a la suma de \$222.939.106, sin embargo, una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que el deudor no cuenta con bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite

liquidatorio, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores.

En consecuencia, el despacho considera que, al no existir bienes para solventar las acreencias del solicitante, como así lo manifestó la liquidadora y se corrobora con el estudio de la solicitud, en cuyo inventario el deudor manifestó no tener bienes muebles ni inmuebles, se desdibuja el escenario de la liquidación patrimonial y, por ende, continuar con el trámite conllevaría al desgaste del aparato jurisdiccional.

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, no queda otro camino que decretar la terminación del presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación anticipada del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** promovido por **JOSE GREGORIO GÓMEZ SILVA**, ante la ausencia de masa patrimonial por liquidar.

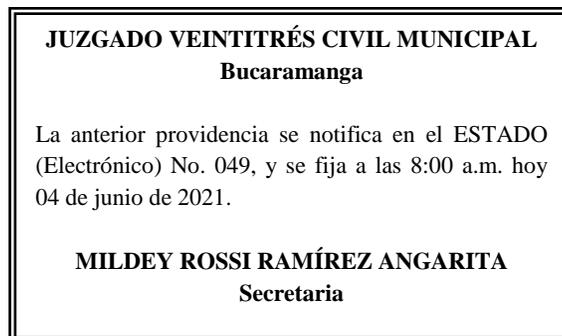
SEGUNDO. Desglósense los documentos contentivos de la solicitud, así como sus anexos, y entréguese al extremo convocante, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de la parte convocante.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f7d6e865ef800d2fea3465b232743e6f471e774b1adddb8b3c4789ad971db**
Documento generado en 03/06/2021 05:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>